GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES VIII | Caracas, miércoles 3 de junio de 2020 | Número 41.893

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.222, mediante el cual se autoriza a la empresa del Estado Conglomerado Agrosur, S.A., al endeudamiento hasta por la cantidad de cuatro billones quinientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho millones doscientos ochenta y dos mil quinientos quince Bolívares con sesenta y dos centésimas 62/100 (Bs. 4.588.758.282.515,62), distribuido entre las instituciones que operan en el sector bancario venezolano, según lo acuerden el Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Natasha Alexandrovna Hernández Hernández, Consultora Jurídica, Encargada, de este Ministerio, con rango de Directora General.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Resolución mediante la cual se dicta las Condiciones Especiales de Distanciamiento Social y Bioseguridad para el uso de las Unidades de Transporte Urbano Terrestre durante la fase de normalidad relativa y supervisada frente al COVID-19.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.222 — 03 de junio de 2020

NICOLAS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y la voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionario en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y el colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 226 y 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem* y el artículo 102 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2° Estado de Excepción y de Emergencia Económica, mediante Decreto Nº 4.194 de fecha 4 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.534 Extraordinario de la misma fecha, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la Ley Constituyente del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025 dispone un conjunto de medidas económicas, culturales, geo-históricas; así como la necesidad de garantizar el sagrado derecho a la alimentación de nuestro pueblo,

CONSIDERANDO

La necesidad de financiar el suministro de insumos y elementos para la ejecución de las actividades del Plan de Siembra 2020, a fin de contribuir a la Seguridad Alimentaria Nacional desde la participación del Ejecutivo Nacional, las Asociaciones de Productores, los productores agrícolas y los campesinos y campesinas;

CONSIDERANDO

La necesidad de impulsar un modelo de desarrollo ecosocialista, la sincronización de las potencialidades agrícolas, agroindustriales, pecuarias y económicas, así como los principios de corresponsabilidad y articulación con el sistema financiero nacional y el sector productivo,

DICTO

El siguiente,

DECRETO N° 2 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL ENDEUDAMIENTO DE LA EMPRESA DEL ESTADO CONGLOMERADO AGROSUR, S.A. EN LOS TÉRMINOS EN ÉL INDICADOS.

Artículo 1°. Se autoriza a la empresa del Estado **CONGLOMERADO AGROSUR, S.A.,** al endeudamiento hasta por la cantidad de **CUATRO BILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE BOLÍVARES CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMAS 62/100 (Bs. 4.588.758.282.515,62)**, distribuido entre las instituciones que operan en el sector bancario venezolano, según lo acuerden el Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional.

Artículo 2°. Las disposiciones contenidas en este Decreto, tendrán por objeto materializar el cumplimiento del **PROGRAMA PLAN DE SIEMBRA 2020,** a través del financiamiento de los productores y productoras, campesinos y campesinas, con recursos que se imputarán a la Cartera Única Productiva del año 2020, a tenor de lo establecido por el Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional.

Artículo 3°. Los Ministros del Poder Popular para Agricultura Productiva y Tierras y de Economía y Finanzas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 4°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de junio de dos mil veinte. Año 210º de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo y Comercio Exterior
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

GABRIELA MAYERLING PEÑA MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN LUIS LAYA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

GILBERTO AMÍLCAR PINTO BLANCO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ASIA YAJAIRA VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

OSWALDO RAFAEL BARBERA GUTIÉRREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

FREDDY CLARET BRITO MAESTRE

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION N° 142

Caracas, 03 de junio de 2020
209º, 161º y 21°

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto Nº 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419, de igual fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 2, 3, 12, 19 y 26, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 51 del Decreto N° 2.378 Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; así como los artículos 2°, 3° y 6° del Decreto 1.617, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: Designar, en calidad de **ENCARGADA**, a la ciudadana **NATASHA ALEXANDROVNA HERNANDEZ HERNANDEZ**, cédula de identidad N° 20.034.507, para ocupar el cargo de **CONSULTORA JURIDICA (E)**, (**Grado 99**), (código de nómina N° **102)**, del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con rango de **DIRECTORA GENERAL**.

SEGUNDO: La funcionaria designada ejercerá las funciones establecidas en el Decreto N° 2.378 Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016; además se le autoriza y delega la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a la Consultoría Jurídica, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
2. La validación de los aspectos legales de los proyectos de contratos, acuerdos, convenios y demás actos jurídicos en que deba intervenir el Ministerio, y emitir las opiniones respectivas en resguardo de los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República.
3. Los dictámenes sobre los criterios jurídicos administrativos destinados a la protección, garantía, estabilidad y desarrollo del proceso social y divulgar la doctrina jurídica.
4. Las opiniones de los expedientes disciplinarios que fueren instruidos al personal administrativo dependiente del Ministerio, las unidades desconcentradas y los entes adscritos.
5. Las opiniones jurídicas sobre la procedencia o no de las solicitudes de Acreencias No Prescritas.
6. Las opiniones sobre proyectos de leyes, decretos, resoluciones y demás actos de efectos generales que se dicten en protección, garantía, estabilidad y desarrollo del proceso social de trabajo.
7. Los documentos relacionados con la tramitación de asuntos concernientes a las demandas en las cuales sea parte el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, conforme a los lineamientos y directrices emanadas de la Procuraduría General de la República.
8. La correspondencia inherente a la Consultoría Jurídica, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de investigación científica y policiales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital.
9. La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a la Consultoría Jurídica, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
10. La certificación de la documentación correspondiente a la Consultoría Jurídica.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRIGUEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Según Decreto No 3.464 de fecha 14/06/2018
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
No.41.419 de fecha 14/06/2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 024 CARACAS, 02 DE JUNIO DE 2020

AÑOS 210, 161° y 21°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65, 78 numerales 1, 3, 4, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 numeral 1 del Decreto N° 2.650 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, de conformidad con los artículos 17 y 94 de la Ley de Transporte Terrestre; de acuerdo con lo previsto en el Decreto N° 4.160 de fecha 13 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.519 Extraordinario de la misma fecha, prorrogado mediante el Decreto N° 4.186 de fecha 12 de abril de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.528 Extraordinario de la misma fecha; y el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho Ministerial.

POR CUANTO

El Transporte es una actividad de interés social, pública y estratégica, que forma parte de la política de Estado, con el objeto de mejorar la calidad de vida, bajo condiciones humanísticas y seguras; en tal sentido, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, le corresponde elaborar las políticas, estrategias, planes nacionales, sectoriales y normas generales que regulen todas las actividades del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, siendo el Órgano rector en la materia.

POR CUANTO

Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, lo relativo al sistema integrado y multimodal de transporte; la Infraestructura, equipamiento, funcionabilidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales de servicio, normativas y la aprobación de las tarifas y fletes sobre las actividades y servicios de transporte.

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), dictó mediante Decreto, el Estado de Alarma de conformidad con lo previsto en los artículos 337 y 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como medida extraordinaria para contrarrestar los efectos del COVID-19 y garantizar la salud y la vida de los ciudadanos y ciudadanas de la República; en tal sentido, se ordenó la suspensión de las actividades laborales en todo el territorio nacional, exceptuando las actividades relacionadas sectores esenciales: servicios de salud, alimentación, electricidad, gas, combustible, desechos sólidos, seguridad, telecomunicaciones y transporte, este último referido al transporte público por vía aérea, terrestre, marítima, fluvial y lacustre. En consecuencia, conscientes de que esta situación va a ser superada, se requiere el establecimiento de medidas que resulten necesarias para la garantía de protección de la vida, la salud y la seguridad de los ciudadanos.

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional a través de la Comisión Presidencial para la Atención del COVID-19 instruyó el establecimiento de cronogramas para la flexibilización de la cuarentena dando inicio a la fase de normalidad relativa y supervisada a partir del 1° de junio de 2020.

RESUELVE

DICTAR LAS CONDICIONES ESPECIALES DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y BIOSEGURIDAD PARA EL USO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO TERRESTRE DURANTE LA FASE DE NORMALIDAD RELATIVA Y SUPERVISADA FRENTE AL COVID-19

Artículo 1. Para las unidades de transporte de pasajeros tipo vans, troncal, minibús, periférico y autobús, en cualquiera de sus modalidades de servicio, sean urbanos, suburbanos e interurbanos, se establece un máximo de ocupación de pasajeros hasta el sesenta por ciento (60%) de su capacidad, más el conductor y el colector; siendo el límite máximo de ocupación de pasajeros según la siguiente clasificación de puestos:

1) Unidades de 15 puestos, ocupación máxima 09 personas.
2) Unidades de 18 puestos, ocupación máxima de 11 personas.
3) Unidades de 20 puestos, ocupación máxima de 12 personas.
4) Unidades de 25 puestos, ocupación máxima de 15 personas.
5) Unidades de 28 puestos, ocupación máxima de 16 personas.
6) Unidades de 32 puestos, ocupación máxima de 20 personas.
7) Unidades de 36 puestos, ocupación máxima de 22 personas.
8) Unidades de 42 puestos, ocupación máxima de 25 personas.
9) Unidades de 48 puestos, ocupación máxima de 29 personas.
10) Unidades de 52 puestos, ocupación máxima de 31 personas.
11) Unidades de 60 puestos, ocupación máxima de 36 personas.

Artículo 2. Se establece como máximo de capacidad de ocupación de personas en vehículos destinados al transporte de pasajeros tipo taxi o vehículos de cinco (5) puestos, la cantidad de tres (3) pasajeros más el conductor.

Artículo 3. Los usuarios deben ubicarse dentro de las unidades de transporte de pasajeros manteniendo un (1) puesto de por medio de distancia; siendo que, en los asientos de dos (2) puestos solo debe haber una (1) persona. En los asientos de tres puestos (3) deben ubicarse un máximo de dos (2) personas, manteniendo la distancia de un (1) puesto de por medio. El pasillo de circulación de la unidad de transporte de pasajeros, debe estar libre de usuarios; por lo tanto, no está permitida la ubicación de personas de pie.

Artículo 4. Los usuarios y los transportistas que ocupen las unidades de transporte de pasajeros, deben hacer uso correcto y obligatorio del tapaboca; igualmente, al ingresar a la unidad de transporte se aplicará en las manos de los usuarios un producto desinfectante, para uso humano, con contenido de alcohol en su fórmula.

Artículo 5. Las unidades de transporte de pasajeros deberán ser desinfectas con carácter obligatorio al finalizar cada recorrido en su punto terminal, en cumplimiento de los protocolos establecidos para ello.

Artículo 6. En las paradas de transporte de pasajeros y de moto-taxis deberá asegurarse el cumplimiento del distanciamiento social de un metro y medio (1,50 mts) entre personas, sean éstas usuarias o prestadores del servicio, evitando las concentraciones irregulares de personas. Esta disposición deberá respetarse en todas las paradas y terminales de unidades de transporte terrestre y del sistema masivo.

Artículo 7. Los gobiernos estadales y municipales, conjuntamente con el Director Estadal del Ministerio del Poder Popular para el Transporte correspondiente, el Coordinador Regional de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), el Jefe Regional del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), los directores de transporte municipales, el Secretario de Seguridad Ciudadana de cada estado, la Comando de la Zona de Defensa Integral, los Comité Técnicos de Movilidad y los transportistas debidamente organizados, quienes conforman los Órganos Superiores de Transporte Estadales, deberán velar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones respecto al transporte terrestre y masivo establecidas en el artículo 16 de la Resolución N° 090 del Ministerio del Poder Popular para la Salud, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.891 de fecha 1° de junio de 2020; y hacer cumplir la obligación de desinfección diaria de las unidades de transporte de pasajeros de conformidad a los protocolos establecidos.

Artículo 8. Los Órganos Superiores de Transporte Estadales, los usuarios del sistema de transporte público de pasajeros, así como los prestadores del servicio, están en la obligación de cumplir lo dispuesto en esta Resolución y serán individualmente responsables cuando su incumplimiento ponga en riesgo la salud de la ciudadanía.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

Comuníquese y publíquese.

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ
Ministro del Poder Popular para el Transporte
Designado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 de la misma fecha.

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVII - MES VIII **Número 41.893**

Caracas, miércoles 3 de junio de 2020

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.